

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2013-00270-00
DEMANDANTE:	LAUREANO MENDOZA MENDEZ
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO

Facatativá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre avocar su conocimiento, el asunto remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, y que corresponde a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LAUREANO MENDOZA MENDEZ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

No obstante, al revisar su contenido, se advierte que a este Juzgado no le corresponde conocer sobre el asunto planteado en la demanda; en consecuencia, se declarará la falta de competencia y se propondrá conflicto negativo.

2. CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

En demanda radicada el 19 de noviembre de 2021¹, el demandante formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 021067 del 8 de junio de 2018 que modificaron los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la RDP 06900 del 21 de febrero de 2018 que efectúan una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor **LAUREANO MENDOZA MENDEZ** por un monto total de \$97.969.354,14.
- 2. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 019648 del 4 de agosto de 2021, notificada el 19 de agosto de 2021 por correo electrónico, por medio del cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, resolvió un derecho de petición relacionado con el

¹ 2.Demanda.pdf.

cálculo correcto de los aportes, negando lo pretendido y dando por agotada la vía gubernativa.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con la Auxilio de **Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de Servicios, Prima Navidad, Prima de Vacaciones** y todos aquellos que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial que se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.

(...)

5. Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondiente a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de **VEINTIUN MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$21.019.201,1) M/CTE (...)**”

2.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que, para el asunto remitido, se carece de competencia, contrario a lo concluido por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencia.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará como premisa: el conflicto negativo de competencia para luego, estudiar el caso en concreto.

a. Conflicto de competencias negativo – reglas de la L.1437/2011

El conflicto de competencias -negativo- surge cuando dos autoridades judiciales estiman no ser, a la vez, competentes para adelantar el trámite de un asunto puesto a su consideración.

Ante aquel escenario, el artículo 158 de la L.1437/2011 establece el procedimiento que deberá seguirse en caso de que se presente en el contencioso administrativo, para el caso de interés, la norma precitada señala que: *“Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”*

De conformidad con lo anterior, corresponde al Tribunal Administrativo del Distrito Judicial respectivo, resolver los conflictos de competencia entre Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pertenecientes a un mismo Distrito Judicial.

En torno a la competencia funcional para decidir controversias como la que se plantea, vale decir que aquella se encuentra sustentada en el artículo 41 de la L.270/1996².

b. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, en respetuoso disenso con la posición de la Jueza del Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, el suscrito considera que el proceso debe ser asumido por dicha autoridad, veamos:

El problema jurídico que se propone gira en torno a la definición de la competencia para conocer de la demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho* destinada a cuestionar la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido dentro del expediente n.º 25269-33-33-001-2013-00270-00, que cursó en este Juzgado.

Radicada la demanda, su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá (exp. 2022-00167), autoridad judicial que mediante auto de 18 de agosto de 2022 decidió remitir el asunto a este Juzgado, para lo cual consideró, con base en los hechos narrados en la demanda, que la pretensión se basaba en actos administrativos de ejecución, orientando el litigio al cumplimiento de una sentencia judicial, para lo cual acudió a las cláusulas de competencia dispuestas para las ejecuciones de sentencias consignadas en el num. 9º del artículo 156 de la L.1437/2011, y las reglas de reparto dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante Acuerdo n.º PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, y su complemento, oficio de 22 de septiembre de 2016.

Sin embargo, al revisar el contenido esencial de la demanda, entre ellos, los hechos y las pretensiones, resulta evidente que no se está requiriendo la ejecución de los fallos de 27 de mayo de 2014 y 28 de enero de 2016, sino que se está interponiendo una nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se declaren nulos los actos por medio de los cuales se da su cumplimiento a un fallo, estos son las Resoluciones RDP 021067 de 8 de junio de 2018 y RDP 019648 de 4 de agosto de 2021.

En este caso, los actos administrativos que se cuestionan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho efectúan una liquidación y ordenan una deducción de aportes que la entidad demandada estima adeuda el demandante y responden a un derecho de petición relativo al cálculo correcto de aportes; lo anterior implica que el demandante no pretende la ejecución del fallo, por el contrario, plantea un nuevo debate judicial pues su pretensión parte de poner en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos precitados.

² Estatutaria de la Administración de Justicia

Es por esa razón el suscrito considera que resulta claramente inapropiada la aplicación del *factor de conexión*³ sobre la que se basó el auto de 18 de agosto de 2022, pues es claro que con la demanda no se pretende el cumplimiento de una obligación a cargo de la entidad y derivada del fallo de (proceso ejecutivo), sino que, como se vio, se busca la nulidad de actos administrativos con los que se le impone una obligación al demandante.

Obsérvese que el auto de remisión de 18 de agosto de 2022, indicó que la demanda remitida es de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, acudió a factores de competencia regulados para procesos ejecutivos y para la solicitud de ejecución, aspectos que son distintos y que no guardan relación directa y consecuencial con el proceso judicial inicial, pese a que se infiera su origen en el cumplimiento de una providencia judicial.

Por otra parte, se tiene que la demanda fue repartida el 13 de diciembre de 2021, siendo asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá⁴; en consecuencia, al presentarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, esta se debe someter a los condicionamientos previstos en el num. 2° del artículo 155, y num. 3° del artículo 156.

Ahora bien, desde la implementación de los medios de control instituidos con la L.1437/2011, y conforme su art 171 el Juez tiene la capacidad de adecuarlos, esto es, si se advierte que una demanda fue interpuesta bajo un medio de control incorrecto, este podrá ajustarla al medio apropiado, e imprimirle el respectivo trámite, no obstante, esta facultad no es absoluta, puesto que si la adecuación afecta las pretensiones de la demanda, el operador judicial debe poner de manifiesto al demandante su yerro para que este las adecúe, ello por cuanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es rogada, y el Juez, al resolver el problema jurídico, no puede desbordarse de las pretensiones plasmadas en la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dirima el conflicto negativo propuesto.

DECISIÓN JUDICIAL

El suscrito Juez procederá a declarar la falta de competencia en el presente asunto y propondrá, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente, a la mayor brevedad, con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además, como quiera que por Secretaría se le dio trámite de ejecución continuada, será necesario asignarle un número de radicado, pues como ya

³ Cfr. López Blanco, Hernan Código General del Proceso Ed. Dupré Editores Pgs. 260 y ss

⁴ 1.ActaReparto.pdf.

se logró evidenciar, este asunto atañe a una nueva demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LAUREANO MENDOZA MENDEZ contra la UGPP.

Segundo: proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, disponiendo la remisión del presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: por Secretaría asígnese un nuevo número de radicado a la demanda, indicando que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: por Secretaría, **comuníquese** esta determinación al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá y al demandante y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003-I-0

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21faffe004c196c4b2aa34ff379552011aa4579172e838c289deaf6c7b63003**
Documento generado en 11/05/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00350-00
DEMANDANTE: NAZARIO SALAMANCA LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Cuestión previa

De la revisión de la demanda se logra determinar que los demandantes pretenden la nulidad de la Resolución n.º 1116 de 2015, por la cual se adjudica la Licitación Pública n.º 023 de 2015 a la Unión Temporal Mosquera Móvil, y de la Circular Informativa del 18 de marzo de 2016, por la que se informa a los propietarios de los vehículos que se encontraban prestando el servicio de transporte en la extinta Codetrans Ltda., de la posibilidad de hacer uso de la prioridad para ocupar la capacidad transportadora en las tres rutas que se encontraban vacantes y fueron adjudicadas; actos administrativos que deben ser objeto de estudio dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 141 de la L.1437/2011, sin embargo, se le ha venido dando trámite de acuerdo al medio de control de controversias contractuales.

Es así como, dando aplicación a los num. 1º y 5º del art. 42 de la Ley 1564 de 2012-L.1564/2012- que imponen al Juez, el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento o evitarlos; y teniendo en cuenta que, el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-, se procederá a adecuar el presente asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Antecedentes.

Hecha la anterior claridad, se encuentra constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada,

propuso la excepción *previa* que planteó como ineptitud sustantiva de la demanda

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante se opuso a los argumentos de defensa.

3. Fundamentos de la excepción propuesta

El apoderado del municipio de Mosquera sustentó el medio exceptivo, indicando que el art. 162 de la L.1437/2011, que señala los requisitos de la demanda, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, se deberán indicar las normas que se consideran violadas y explicar el concepto de la violación, situación que, a su parecer, no se cumplió en la demanda.

4. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante

Mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante da respuesta a las excepciones de la demanda¹, sin embargo, allí se limita a tratar asuntos de fondo; por lo que no presenta argumento de contradicción frente a la excepción propuesta.

5. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

5.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad; no obstante, aparece acreditada la ausencia en el cumplimiento de un requisito de procedibilidad por lo que será del caso dar por terminado el proceso.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la excepción de inepta demanda, (ii) la conciliación como requisito de procedibilidad, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de inepta demanda

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado² ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166

¹ Archivo 027EscritoDeContestaciónDeExcepciones.pdf.

² CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

La conciliación como requisito de procedibilidad

Si bien es cierto que la ausencia de conciliación extrajudicial no configura, en estricto sentido, la excepción de inepta demanda consagrada en el num. 5 del art. 100 de la L.1564/2012³, puesto que aquel no es un requisito de la demanda, estrictamente hablando, sino para acudir a la jurisdicción administrativa, cuando la conciliación sea obligatoria o procedente, también lo es que el inc. 3° del par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021 dispuso:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**” (subraya propia)

Aspecto que, en esencia, no es novedoso, si se tiene en cuenta que el num. 6 del art. 180 de la L.1437/2011, señalaba que el Juez daría por terminado el proceso, cuando en el curso de la audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Así, con base en la facultad otorgada, deberá verificarse si, en efecto, se encuentra ausente el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial y, de ser así, determinarse los efectos que tal ausencia comporta, veamos:

Originalmente, el num. 1° del art. 161 establecía que, cuando el asunto sea conciliable el trámite de la conciliación extrajudicial constituiría requisito de procedibilidad de las demandas en que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En ese orden, la conciliación, constituye requisito *sine qua non* para la presentación de la demanda, así lo entendió el Consejo de Estado al precisar⁴:

“Quiere ello decir que **de manera previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia (de conciliación) se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.”

En cuanto a la oportunidad para intentar la conciliación prejudicial, el Consejo de Estado⁵, ha mantenido que:

³ Código General del Proceso

⁴ CE 2, auto 18 Sep. 2014, e 68001-23-33-000-2009-0324, G. Vargas

⁵ C E 2, auto 18 Sep. 2014, exp. 68001-23-33-000-2013-00412-01, G. Vargas

“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

Ahora bien, respecto a la determinación de lo que resulta conciliable en el contencioso administrativo, se encuentra que el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, indica:

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

De esta forma, preliminarmente puede concluirse que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para presentar demanda frente a la jurisdicción contenciosa administrativa es obligatoria solo en aquellos casos en que **(i)** se trate de un asunto conciliable, esto es, los conflictos de carácter particular y contenido económico y **(ii)** las pretensiones versen sobre la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

5.2. Conclusiones en el caso concreto

Frente a la excepción de inepta demanda, más concretamente en el señalado en el num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011, una vez revisada la demanda, tal falencia salta a la vista con facilidad, pues si bien es cierto allí se encuentra un acápite denominado “NORMAS VIOLADAS.- Y CONCEPTO DE VIOLACION.-”, allí simplemente se enuncian las normas que se consideran vulneradas, indicando que han sido desconocidas o quebrantas, y se indica de manera somera su contenido, echándose de menos la argumentación sobre el presunto incumplimiento y, más aún, sobre las causales de nulidad del inc. del art. 137 *ejusdem.*, insumo que se hace necesario una vez se vaya a realizar el estudio de fondo del asunto; sin embargo, este aspecto puede ser solventado con la revisión integral de la demanda y el estudio de fondo de las actuaciones procesales que se vayan surtiendo.

Cosa distinta sucede con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que, pese a que se allegó constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, al cotejar la solicitud elevada ante la Procuraduría con la demanda presentada, se encuentra que lo solicitado en la conciliación no corresponde con

lo plasmado en las pretensiones de la demanda, tal y como se puede observar en la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial para Asuntos Administrativos⁶, donde se señaló que en la solicitud presentada en esa dependencia se plasmó:

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERA:** "Declarar, ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE que es responsable la Alcaldía Municipal de Mosquera por los perjuicios causados a los demandantes con la promulgación de la resolución número 1116 de diciembre 17 de 2015, complementada con la carta circular del 18 de marzo de 2016. **SEGUNDA:** Condenar a la Alcaldía Municipal de Mosquera a pagar a cada uno de mis representados, aquí demandantes el equivalente en pesos moneda legal colombiana las siguientes sumas de dinero indexadas en la sentencia ejecutoriada hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. a. Por concepto de perjuicios materiales: La suma 500 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada uno de mis poderdantes. b. Por concepto de perjuicios morales: La suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de mis poderdantes. **TERCERA:** Ruego a su despacho aplicar la fórmula matemática financiera aceptada por el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida consolidada y futura".

Por otro lado, en las pretensiones de la demanda se solicita:

Solicito a Ustedes Honorables Magistrados, con el mayor respeto que mediante el trámite del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, al tenor de lo dispuesto en el Art. 138 del C.C.A. se decreten las siguientes declaraciones y condenas se liquiden y ordene su pago.

PRIMERA: 1.1.- Declarar nulos los actos administrativos locales ACUSADOS así.

-Declarar nula la resolución número 1116 del 17 de diciembre de 2015,

-Declarar nula la carta circular del 18 de marzo de 2016

-La LICITACIÓN PÚBLICA número 023 de 2015 y

-El permiso para operar cinco (5) rutas municipales de transporte público colectivo municipal de pasajeros en el municipio de Mosquera Cundinamarca a la UNIÓN TEMPORAL MOSQUERA MOVIL, integrada por las empresas TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA COOTRANSMOSQUERA, por ser contraria a la ley.

⁶ Archivo 004AnexosDeLaDemanda.pdf, fl. 86.

1.2.-Decretar se restablezca los derechos vulnerados a mis representados NAZARIO SALAMANCA LEON, MARIA MAGDALENA GONZALEZ GARCIA Y FRANCISCO ALBORNOZ PINEDA, con los actos administrativos atacados ordenando las indemnizaciones a que haya lugar.

SEGUNDA.-Declarar, que es responsable la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca por los perjuicios causados a los demandantes, por la vulneración de sus derechos, con la promulgación y aplicación de la resolución No.- 1116 de diciembre 17 de 2015 y la carta circular del 18 de marzo de 2016.

TERCERA:-Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la Alcaldía Municipal de Mosquera a pagar a cada uno de mis representados, aquí demandantes por concepto de perjuicios materiales, (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios morales al equivalente en pesos moneda legal colombiana, a las siguientes sumas de dinero indexadas en la sentencia ejecutoriada hasta la fecha en que se haga efectivo su pago así:

Total de la petición.- Como son tres los demandantes la suma total asciende a DOS MIL SESENTA Y OCHO MILLONESTRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/C. (\$2.068.362.000.00) que comprende.

1.- PERJUICIOS MATERIALES.- Consisten en el daño emergente y lucro cesante cuantificados así:

1.1 DAÑO EMERGENTE: 1° Por concepto de perjuicios materiales:- Para los tres un total de 900 S.M.L.M.V. que asciende a la suma de \$620.511.000.M.C. correspondiéndole a cada uno en la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o sea la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/C. (\$206.837.000.00) porque mis poderdantes derivan su mínimo vital y móvil personal y familiar de sus ingresos de la explotación de un vehículo de transporte público de pasajeros al ser descalificados por la administración municipal causó la pérdida del único patrimonio familiar y de sus ingresos.

1.2 LUCRO CESANTE. Comprende los ingresos dejados de percibir por la privación arbitraria de la administración municipal al negar la legal vinculación de nuestros vehículos a la nueva empresa que estiman cada uno en la suma de Seiscientos (600) salarios M.L.M.V. para los tres, equivalente a la suma de \$413.670.000 M.C., correspondiéndole a cada uno doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o sea la suma de CIENTO TREINTA Y

De lo anterior se colige con facilidad que, entre la solicitud de conciliación y las pretensiones de la demanda no existe la suficiente identidad para entender agotada esa etapa previa al advenimiento ante la jurisdicción; en efecto, basta con observar que en la primera se pretende la declaración de responsabilidad administrativa del municipio de Mosquera que responde a la lógica del medio de control de reparación directa mediante el que se endilga responsabilidad extracontractual a la entidad territorial, mientras que en la demanda se presentan las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en torno a la Resolución n.º 1116 de 2015, por la cual se adjudica la Licitación Pública n.º 023 de 2015 a la Unión Temporal Mosquera Móvil, y de la Circular Informativa del 18 de marzo de 2016, junto con el restablecimiento de derechos que se ramifica en indemnizaciones ya definidas y categorizadas.

Si bien, es claro que no resulta exigible que, entre la solicitud de conciliación, el acta y la demanda exista identidad exacta, es decir, que una y otra estén entrelazadas mediante una reproducción literal, si es imperativo que concurra

una razonable congruencia y correspondencia en el *sentido de las pretensiones*⁷; ese ha sido el entendimiento que sobre el asunto ha expuesto reiteradamente el Consejo de Estado⁸, indicando que la exigencia debe atender criterios de razonabilidad.

Para el suscrito resulta evidente que en este asunto no se agotó debidamente el requisito de procedibilidad, puesto que las cuestiones que se propusieron para llevar a cabo la conciliación distan diametralmente de lo que en la demanda se pretendió, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el inc. 3° del par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011.

Por otra parte, en escrito radicado el 29 de enero de 2018⁹, se realiza solicitud de intervención de terceros interesados, sin embargo, como quiera que se encuentra acreditada la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el suscrito de abstendrá de resolver sobre ese particular.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: adecuar este procedimiento al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el municipio de Mosquera.

CUARTO: dar por terminado el proceso radicado número 25269-33-33-001-2016-00350-00 a propósito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesto por el demandante NAZARIO SALAMANCA LEÓN Y OTROS en contra del demandado MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

QUINTO: como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de resolver SOBRE la petición de intervención de terceros.

SEXTO: reconocer personería al abogado Iván Camilo Molina Martínez, en los términos señalados en el poder allegado al expediente digital ¹⁰.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: por Secretaría dejar las constancias del caso, y archívense las diligencias.

⁷ CE S3 sA providencia de 19 de marzo de 2021 exp. 05001-23-31-000-2010-02311-01(59887) MP. M. Velásquez

⁸ Entre otras, ver: CE S3 sC providencia de 20 de septiembre de 2021 exp. 19001-23-00-000-2011-00086-01(64940) MP. N. Yepes; CE S1 providencia de 16 de marzo de 2020 exp. 25000-23-41-000-2018-00233-01 MP. R. Serrato

⁹ Archivo 029Memorial.pdf

¹⁰ Archivo 023ContestaciónDeLaDemanda.pdf, fl. 34.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec654f82bac3f84a42033edf1f009e5f48b5c360e49b857b96547ceba1cc25a6**
Documento generado en 11/05/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25000-23-42-000-2017-2124-00 (en adelante 25269-33-33-001-2017-02124-00)
Demandante:	ÁNGEL ELICIO VALBUENA TÉLLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REASIGNA NÚMERO DE RADICACIÓN

Facatativá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a las dificultades que se han generado en la remisión de expedientes en los que se ha concedido el recurso de apelación con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a la duplicidad de radicados generada por la omisión de asignar un número interno al expediente, se hace necesario reasignar, al presente proceso, un nuevo número de identificación con el fin de evitar dilaciones en el trámite.

Por lo anterior, se ordena a Secretaría que (i) se asigne a este proceso el número de expediente **25269-33-33-001-2017-02124-00**, ello con el fin de evitar futuras confusiones, (ii) se actualice la identificación del proceso en las bases de datos y en la OneDrive que contiene el expediente y (iii) se notifique a las partes y al Ministerio Público, con el fin de enterarlos del número que, en adelante, identificará al proceso.

Déjense las constancias correspondientes.

Cumplido lo anterior, atiéndase al auto que concedió el recurso de apelación, enviándose el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82567cf74c3f67ac844eb6cc44f903533e04dc86d15800c18d2a3e2f147fa430**

Documento generado en 11/05/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00116-00

DEMANDANTE: ELSSY LIZETH VIRGUEZ GÓMEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRA

ASUNTO: Requiere

Facatativá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia se observa que, en virtud al auto proferido el 23 de enero de 2023¹, mediante el cual se puso en conocimiento de Martha Araly Salinas González la respuesta aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del estudio grafológico ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de abril de 2022², el apoderado judicial de la mencionada demandada se pronunció mediante memorial aportado el 26 de enero de 2023³, aportando el interrogatorio que pretende realizar con el fin de llevar a cabo la experticia ordenada.

Así mismo, solicitó el desglose del documento original que se pretende poner en estudio de grafología, en consideración a que el mismo fue aportado con el escrito de la demanda.

Finalmente, solicitó oficiar nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se informe el valor del peritaje y el número de cuenta al cual se debe consignar dicho valor, con el fin de proceder de conformidad.

Así, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, para realizar el estudio grafológico ordenado, se hace necesario oficiar a la Coordinación de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, de conformidad con lo anunciado en la respuesta aportada el 13 de septiembre de 2019⁴, esto es: *“El costo total de los análisis deberá ser corroborado con este laboratorio, para luego consignarlo a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; adicionando los datos de autoridad, número del proceso y nombres*

¹ 033AutoPoneEnConocimientoRequiere

² 020ActaAudiencia

³ 036RespuestaRequerimiento

⁴ 031Respuesta

del demandante y demandado (...)”, informe el valor total a pagar, correspondiente al estudio grafológico ordenado dentro de este asunto, con el fin de que la interesada, Martha Araly Salinas González, proceda con el pago, así como el número de cuenta respectivo y, de esa manera se continúe con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Coordinación de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, informe el valor total a pagar, correspondiente al estudio grafológico ordenado dentro del asunto que nos ocupa, con el fin de se proceda con el pago, así como el n.º de cuenta respectivo.

SEGUNDO: una vez se aporte la información solicitada, sin necesidad de auto que lo ordene, Secretaría póngala en conocimiento de la parte interesada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación proceda con el pago y, dentro del mismo término aporte la constancia respectiva al expediente.

TERCERO: cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e82fcc07c0b4c99db211f2cb735f25c39dfc37f4450f2168f0c51c0645f3b0**

Documento generado en 11/05/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00137-00

Demandante: ANA RITA GONZÁLEZ FINO

Demandante: LEONOR MATIZ DE ALDANA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FAC

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOBRE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Facatativá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la acumulación de procesos anunciada mediante proveído del 30 de marzo de 2022¹.

2. CONSIDERACIONES

Trámite en el proceso 11001-33-42-050-2018-00137-00

ANA RITA GONZÁLEZ FINO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 5229 de 13 de diciembre de 2017 por medio de la cual se negó el reconocimiento de una sustitución pensional de jubilación.

Este Juzgado, con auto de 4 de octubre de 2018, admitió la demanda², siendo notificado a la demandada y al Ministerio Público el 6 de diciembre de 2018³.

Previo requerimiento del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá⁴, con providencia de 23 de septiembre de 2019⁵, se negó la acumulación del expediente con radicado n.º 110013342050-2018-00498-00, por

¹ Archivo 046AutdisponeSaneamiento.pdf

² Archivo 017AutoAdmisorio.pdf

³ Archivo 021Notificaciones.pdf

⁴ Archivo 024OficioDeRequerimiento.pdf

⁵ Archivo 029Providencia.pdf

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001-33-42-050-2018-00137-00
Demandante:	ANA RITA GONZÁLEZ FINO
Demandante:	LEONOR MATIZ DE ALDANA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FAC

considerarse, en su momento, que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 148 de la L. 1564/2012⁶ y, en consecuencia, se ordenó su remisión al Juzgado 3° Administrativo de Facatativá.

Mediante auto de 24 de enero de 2022⁷, se convocó a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la L. 1437/2011.

El 23 de febrero de 2022 se adelantó la aludida audiencia⁸, ocasión en la que la parte demandada solicitó que se tuviera en cuenta el estado del proceso con radicado 25269-33-33-003-2019-00069-00, adelantado ante el Juzgado 3° Administrativo de Facatativá, pues allí también se pretendía la nulidad de la Resolución n.º 5229 de 2017, así como el reconocimiento de la pensión sustitutiva de jubilación por otra persona, en consecuencia, se ordenó oficiar a ese Juzgado para lo pertinente.

El 29 de marzo de 2022, fue allegada certificación proferida por la secretaria del Juzgado 3° Administrativo de Facatativá, señalando que el expediente con radicado n.º 25269-33-33-003-2019-00069-00 se encontraba al Despacho vencido el término de alegatos de conclusión⁹.

Fue así como, con providencia del 30 de marzo de 2022¹⁰ se dispuso el saneamiento de la actuación procesal, dejando sin valor y efecto lo actuado desde el auto de 24 de enero de 2022 en adelante, y se puso en conocimiento de la señora Jueza 3ª Administrativa de Facatativá, para que se dispusiera en envío del exp. n.º 25269-33-33-003-2019-00069-00, para estudiar una posible acumulación.

Trámite en el proceso que pretende acumularse – 25269-33-33-003-2019-00069-00

Este expediente fue remitido por competencia desde el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado n.º 110013342050-2018-00498-00.

Dentro de esta actuación procesal, LEONOR MATIZ DE ALDANA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución

⁶ Código general del proceso

⁷ Archivo 036AutoConvocaAudienciaInicial.pdf

⁸ Archivo 040ActaAudiencia.pdf

⁹ Archivo 044CertificaciónJuzgadoTercero.pdf

¹⁰ Archivo 046AutodisponeSaneamiento.pdf

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001-33-42-050-2018-00137-00
Demandante:	ANA RITA GONZÁLEZ FINO
Demandante:	LEONOR MATIZ DE ALDANA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FAC

n.º 5229 del 13 de diciembre de 2017, por la cual se negó el reconocimiento de una pensión sustitutiva de jubilación, y del oficio n.º OFI18-72871 MDNSGDAGPSAP del 2 de agosto de 2018, mediante el cual se desató desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el acto previamente indicado.

El Juzgado 3º Administrativo de Facatativá, mediante auto de 29 de abril de 2019¹¹, dispuso la remisión del expediente, para el estudio de una posible acumulación.

Tal y como se indicó anteriormente, con providencia de 23 de septiembre de 2019, se negó la acumulación del expediente.

En consecuencia, el 20 de enero de 2020 el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá admitió la demanda¹², providencia que fue notificada a la demandada y al Ministerio Público el 31 de julio de 2020¹³.

Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2020¹⁴, la demanda fue contestada en tiempo.

El 14 de diciembre de 2021, el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá, al considerar que se cumplían las previsiones del artículo 182A de la L.1437/2011, dispuso correr traslado para alegatos de conclusión¹⁵.

Como consecuencia de lo anterior, las partes presentaron sus respectivos alegatos en tiempo¹⁶.

El 22 de marzo de 2022, se ingresó al Despacho el expediente para dictar sentencia¹⁷.

Previo requerimiento de este Juzgado¹⁸, mediante proveído del 7 de abril de 2022¹⁹, el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 14 de diciembre de 2021, así como las actuaciones posteriores, y ordenó la remisión del expediente.

2.1. Tesis del Despacho

¹¹ Carpeta 043Acumulado, archivo 04AutoRemiteExpedienteJuzgado01.pdf

¹² Ibidem, archivo 07AutoAdmiteDemanda.pdf

¹³ Ibidem, archivo 10Notificacion.pdf

¹⁴ Ibidem, archivo 11ContestaciónDemanda.pdf

¹⁵ Ibidem, archivo 15AutoResuelveExcepcionesCorreTrasladoAlegatosDeConclusion.pdf

¹⁶ Ibidem, archivos de consecutivo 17 y 19

¹⁷ Ibidem, archivo 20ConstanciaEntrada. pdf

¹⁸ Ibidem, archivo 23RequerimientoAcumulacionPreteniones.pdf

¹⁹ Ibidem, archivo 24AutoDejaSinValorNiEfectoOrdenaRemitirExpediente.pdf

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001-33-42-050-2018-00137-00
Demandante:	ANA RITA GONZÁLEZ FINO
Demandante:	LEONOR MATIZ DE ALDANA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FAC

Se sostendrá, que, atendiendo a las reglas procesales, la acumulación procesal resulta procedente.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará la acumulación de procesos y, finalmente, se analizará el caso concreto.

a. Acumulación de procesos

El artículo 148 de la L.1564/2012, dispone:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Como puede verse, la norma en cita, señala los requisitos, de forma o procedimentales, que corresponden a que (i) los asuntos se encuentren en la misma instancia, (ii) que se haya dictado el auto admisorio, así este no se haya notificado y (iii) que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y luego, establece las circunstancias para la procedencia de la acumulación, que corresponden a los literales a), b) y c) precitados²⁰.

Como disposición común a la acumulación de procesos, también dispone la normativa que, la solicitud deberá realizarse hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Asimismo, prevé el artículo 149 *ibídem* que *"asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por **la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares"*. (Negrilla fuera de texto)

²⁰ CE 4, Auto 21 jul. 2015, e 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), H. Bastidas

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001-33-42-050-2018-00137-00
Demandante:	ANA RITA GONZÁLEZ FINO
Demandante:	LEONOR MATIZ DE ALDANA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FAC

Caso concreto

El presente caso se procederá a estudiar cada tópico, a fin de identificar si se cumple con cada uno de los requisitos dispuestos por la norma, veamos:

Por un lado, del artículo 148 de la L.1564/2012, se extrae que no es suficiente con que los procesos a acumularse estén en la misma instancia y deban tramitarse por el mismo procedimiento, sino que es necesario verificar las situaciones previstas en los literales a), b) o c) de dicha disposición.

La primera situación es que las pretensiones hubiesen podido acumularse en la misma demanda, lo que, en este caso, es posible por provenir de la misma causa, puesto que si bien se busca la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º 5229 de 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión sustitutiva de jubilación, y del oficio n.º OFI18-72871 MDNSGDAGPSAP del 2 de agosto de 2018, mediante el cual se desató desfavorablemente en recurso de reposición, esta última sólo fue propuesta en la demanda del proceso **25269-33-33-003-2019-00069-00**; las mismas no se excluyen, en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad y, finalmente, las demandantes pretenden, en ambos casos, como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la aludida prestación.

Con respecto al supuesto contemplado en el literal b) de la disposición, por cuanto plantea que las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, se encuentra que, las peticiones de ambas demandas están ligadas en cuanto a la nulidad del acto administrativo, pese a que son excluyentes entre sí respecto a la pretensión de condena, pues cada una de las demandantes solicita para sí, y de manera individual, el reconocimiento de la pensión sustitutiva, con ocasión del fallecimiento de Rafael Aldana Aragón (QEPD), pero el hecho de que se esté atacando el mismo acto administrativo, y que en el se hayan resuelto de manera conjunta sus solicitudes, hace que sus pretensiones, aunque separadas, estén ligadas y sean codependientes, pues cualquier decisión que se llegare a adoptar en uno u otro proceso, afectaría a cualquiera de las demandantes; ahora, en ambos procesos se trata del mismo sujeto pasivo Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, viéndose así cumplidos los requisitos previstos en los literales a) y -de manea parcial- el c) del artículo 148 de la L.1564/2012.

Cabe señalar que los supuestos de los literales a), b), y c) de la precitada norma, no condicionan a su mancomunado cumplimiento, puesto que la norma indica que *en cualquiera de los siguientes casos* procederá la

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001-33-42-050-2018-00137-00
Demandante:	ANA RITA GONZÁLEZ FINO
Demandante:	LEONOR MATIZ DE ALDANA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FAC

acumulación de procesos, luego sólo bastaría que se presente uno de los tres supuestos para su satisfacción.

Ahora, se precisa tener presente que dentro del proceso n.º **11001-33-42-050-2018-00137-00** se anunció el estudio de acumulación de procesos al dejar sin efecto el auto de 24 de enero de 2022, que señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 de la L.1437/2011, y que situación similar acaeció dentro del radicado n.º **25269-33-33-003-2019-00069-00**, ya que el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá, mediante proveído del 7 de abril de 2022, dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 14 de diciembre de 2021 y ordenó la remisión del expediente, por lo que la orden de acumulación se estima oportuna.

En consecuencia, es posible acumular los procesos de Ana Rita González Fino y Leonor Matiz De Aldana contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, por provenir de la misma causa; entonces, de acuerdo con el literal a), numeral 1º del artículo 148 del CGP, se ordenará la acumulación.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En consecuencia, se ordenará la acumulación del proceso rad. n.º **25269-33-33-003-2019-00069-00** adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, al proceso rad. n.º **11001-33-42-050-2018-00137-00**, que se surte en este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso con radicado n.º **25269-33-33-003-2019-00069-00** adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, al proceso rad. n.º **11001-33-42-050-2018-00137-00**, que se surte en este estrado judicial.

En consecuencia,

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso **25269-33-33-003-2019-00069-00** en el que es demandante LEONOR MATIZ DE ALDANA, adelantado en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, el cual se surtirá dentro del proceso **11001-33-42-050-2018-00137-00**.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-42-050-2018-00137-00
Demandante: ANA RITA GONZÁLEZ FINO
Demandante: LEONOR MATIZ DE ALDANA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FAC

TERCERO: Ordenar a Secretaría que disponga lo necesario para que el proceso objeto de acumulación repose en el expediente rad. n.º **11001-33-42-050-2018-00137-00**.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y al Ministerio Público, que el proceso acumulado se distinguirá, en adelante, con el **11001-33-42-050-2018-00137-00** atendiendo a que fue el que se le asignó en este Juzgado.

QUINTO: esta decisión al Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: en firme esta decisión, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–firmado electrónicamente–
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce964c9274d44dd4bfb46bfa049284f07b45fd3b203cdbea8060004f0da76805**

Documento generado en 11/05/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00003-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Ordena correr traslado por Secretaría

Facatativá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia y, de conformidad con el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, elevó en tiempo, recurso de reposición¹ contra el auto proferido el 3 de febrero de 2023², mediante el cual, se resolvió sobre las pruebas solicitadas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro de esta actuación con el fin de proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, sería del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 201A de la L.1437/2011 respecto de prescindir del traslado correspondiente, cuando una parte acredita el envío a los demás sujetos procesales, del escrito del cual debe correrse el respectivo traslado; no obstante, no se evidencia que el recurrente haya acreditado el envío a los demás sujetos procesales del escrito que contiene el recurso de reposición elevado.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el art. 319 de la L.1564/2012³ por remisión expresa del art. 242 de la -L.1437/2011⁴-, modificado por la -L.2080/2021⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

¹ 033RecursoReposición

² 030AutoAnunciaSentenciaAnticipada

³ Código General del Proceso.

⁴ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, para actuar como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, de conformidad con el poder otorgado para tal fin, visible en los folios 40 y 41 del archivo digital “024ContestacionDeLaDemanda”.

SEGUNDO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

TERCERO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae77529b463eb82ebe606e144e11b216421f41f61fedef16fa95df49010498f**
Documento generado en 11/05/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00026-00
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO VITOLA ORTEGA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA
ASUNTO: Ordena correr traslado por Secretaría

Facatativá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte demandante envió memorial el 8 de marzo de 2023 visible en el archivo digital “34RespuestaRequerimiento”, del cual puede inferirse que pretende que se revoque el auto proferido el 6 de marzo de 2023¹, mediante el cual se le ordenó adecuar la demanda para ser conocida por esta jurisdicción.

Ahora bien, sería del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 201A de la L.1437/2011 respecto de prescindir del traslado correspondiente, cuando una parte acredita el envío a los demás sujetos procesales, del escrito del cual debe correrse el respectivo traslado; no obstante, no se evidencia que el recurrente haya acreditado esa actuación (fl. 1 “34RespuestaRequerimiento”).

De tal manera, es acertado concluir que no se cumple con la condición dispuesta en la mencionada norma, por cuanto no se realizó el envío del escrito del recurso a la totalidad de sujetos procesales dentro de la controversia objeto de estudio.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el art. 319 de la L. 1564/2012² por remisión expresa del art. 242 de la -L.1437/2011³-, modificado por la -L.2080/2021⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

¹ 30AutoRequiriendo

² Código General del Proceso.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO: una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente y resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, en los memoriales radicados los días 8 y 9 de marzo de 2023.

TERCERO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del CGP.

CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67fc96539d0ebd360f9ae3b5a983fcd1a0d3569f38d236ea75eeba6f1363c29**
Documento generado en 11/05/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>